

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUMERO 8965

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto N° 2312 de 30 de Octubre de 1942, concediendo permiso para importar narcóticos.

Resuelto N° 2313 de 6 de Noviembre de 1942, por la cual se concede permiso para importar narcóticos.

Sección Segunda

Resolución N° 336 de 3 de Agosto de 1942, por la cual se confirma una Resolución.

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 485, 486, 487 y 488 de 7 de Noviembre de 1942, por las cuales se nacionalizan unas naves.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS
Resuelto N° 555 de 7 de Noviembre de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 556 de 7 de Noviembre de 1942, por el cual se rescinde un contrato.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Veraguas

Ordenanza N° 1 de 11 de Marzo de 1942, reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Veraguas.

Movimiento Demográfico de la República.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 2312

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 2312.—Panamá, 30 de Octubre de 1942.

El señor August W. Neuman, propietario de la "Farmacia Neuman", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Hoffmann La Roche Inc., de New Jersey U. S. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cincuenta (50) cajas de 12 ampollas de Pantopón que contienen en total 24 gramos de Pantopón (derivado de Opio).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticos;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor August W. Neuman, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2313

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcó-

tics.—Resuelto número 2313.—Panamá, 6 de Noviembre de 1942.

El señor C. G. de Haseth & Co., propietario de la farmacia "El Javillo", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Establenessment Rigaud Inc., de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres-mil veinticuatro (3024) frascos de Jarabe Félico de Vial que contienen en total 90 gramos 720 de Clorhidrato de Morfina.

Ciento ocho (108) frascos de Jarabe Lagasse (Savia de Pino Marítimo) que contienen en total 12 gramos 960 de Clorhidrato de Morfina.

Cuatro mil treinta y dos (4032) frascos de Jarabe de Hipofosfitos de Cal que contienen en total 72 gramos 576 de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticos;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. G. de Haseth & Co., permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 336

República de Panamá.—Poder Ejecutivo.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Se-

gunda.—Resolución N° 336.—Panamá, 3 de Agosto de 1942.

Ha ingresado a este Despacho, a título de consulta, la Resolución N° 41, dictada por el Gobernador-Admor. de Tierras de Los Santos el día 10 de junio pasado, mediante la cual declara que el señor Mónico Jaén, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, y vecino del distrito de Las Tablas, con cédula N° 34-867, tiene derecho a que se le adjudique el título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno denominado "Quindi", situado en Pedasi, distrito de Las Tablas. Dicho globo tiene una capacidad superficial de cuarenta y nueve (49) hectáreas tres mil ochocientos (3.800) metros cuadrados y está delimitado así: Norte, Camino de Quindi a Pedasi; Sur y Este, Río Pedasi, y Oeste, Terreno de Benigno Jaén Medina y otros menores.

El señor Jaén acompañó a su solicitud dos copias del plano del terreno levantado por el agrimensor Oficial Samuel Urrutia B.; el informe circunstanciado, ratificado ante autoridad competente; la liquidación N° 6, por la suma de B. 50.00 que representa la mitad del valor del terreno y las declaraciones de testigos requeridas para probar que el terreno solicitado es libre y adjudicable.

El Gobernador-Admor. de Tierras de Los Santos, una vez que acogió el memorial de petición, inició su tramitación, la cual ha sido terminada conforme a las disposiciones que reglamentan la materia. En vista, pues, de que la solicitud es correcta, de que las formalidades de procedimiento han sido llenadas y de que la Renta Agraria ha sido pagada hasta el presente año,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución en referencia y autorizar la extensión, a favor de Mónico Jaén, de generales descritas, de la correspondiente escritura pública, con las condiciones y reservas siguientes:

- a) Que el adjudicatario queda sujeto a las restricciones establecidas en el Art. 53 de la Ley 29 de 1925;
- b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresas particulares;
- c) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera si esta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compra venta, salvo el caso de denegación de justicia, y
- d) Que el adjudicatario queda obligado a dejar una distancia libre de diez metros, por lo menos, a cada lado del eje del camino de Quindi a Pedasi, y tres metros en el lindero del Río Pedasi, para servidumbre pública.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Asesor, Encargado de la Sección 2ª de Hacienda,

El Secretario,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

Raúl T. Quintero.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 485

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 485.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor William D. Mitchell, en su carácter de apoderado legal de la "War Shipping Administration", solicita a nombre de dicha institución, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la patente provisional de navegación, expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Cockenel", ex-"Tassia", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la liquidación N° 4906, de 25 de Septiembre de 1942,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Cockenel" ex-"Tassia", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 4 de Septiembre de 1942, a favor del vapor "Cockenel", ex-"Tassia", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su defecto la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 486

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 486.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor William D. Mitchell en su carácter de apoderado legal de la "War Shipping Administration", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la patente provisional de navegación, expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E.U.A., a favor del vapor "....." ex "Victoria", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 1.—Tel. 2647 y Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGOS ADELANTADOS**

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la liquidación N° 4894, de 23 de Septiembre de 1942,

RESUELVE:

Se declara al vapor ".....", ex "Victoria", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 16 de la Ley 8ª de 1926, se declara PERMANENTE la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N.Y., U.S.A., el 26 de Agosto de 1942, a favor del vapor "....." ex "Victoria", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su defecto la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.**RESOLUCION NUMERO 487**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 487.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede, el señor William D. Mitchell, en su carácter de apoderado legal de la "War Shipping Administration", solicita a nombre de dicha institución, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Cloverbrook", ex-"Tropicos", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos

han ingresado al Tesoro Nacional mediante la liquidación N° 4905, de 23 de Septiembre de 1942,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Cloverbrook", ex-"Tropicos", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 16 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 1º de Septiembre de 1942, a favor del vapor "Cloverbrook", ex-"Tropicos", de propiedad de la "War Shipping Administration", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su defecto la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.**RESOLUCION NUMERO 488**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 488.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede, el señor William D. Mitchell, en su carácter de apoderado legal de la "War Shipping Administration", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la patente provisional de navegación, expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Flight Command", ex-"Vicke Ferie", de propiedad de la War Shipping Administration", y se le inscriba, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la liquidación N° 4908, de 23 de Septiembre de 1942,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Flight Command", ex-"Vicke Ferie", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la patente provisional de navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 2 de Septiembre de 1942, a favor del mencionado vapor, de propiedad de la "War Shipping Administration", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la patente provisional y expedir en su defecto la patente permanente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 555

República de Panamá.— Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 555.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor José Guillermo Vergara, Bibliotecario-Archivero-Jefe, al servicio de la Segunda Secretaría de este Ministerio, un mes de vacaciones, a partir del día 9 de los corrientes, de conformidad con lo que establece el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

RESCINDESE CONTRATO

RESUELTO NUMERO 556

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 556.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las señoritas Carmen Gafau y Justina Renta, Enfermeras, cubanas de nacionalidad, han solicitado a este Ministerio la rescisión del Contrato N° 44, de fecha 5 de Octubre del presente año, celebrado por ellas con el Gobierno Nacional, sobre prestación de servicios como Enfermeras en el Hospital Santo Tomás, debido a que se encuentran enfermas;

Que el inciso a) del Artículo Noveno del mencionado Contrato establece que será causal de rescisión del mismo:

“La voluntad expresa de cada una de las Contratistas de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con un (1) mes de anticipación”.

RESUELVE:

Declarar rescindido el Contrato Número 44 de fecha 5 de Octubre del presente año, celebrado entre las señoritas Carmen Gafau y Justina Renta, y el Gobierno Nacional sobre prestación de sus servicios profesionales como Enfermeras en el Hospital Santo Tomás, a partir del día cinco (5) de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE VERAGUAS

ORDENANZA NUMERO 1 (DE 11 DE MARZO DE 1942)

reglamentaria del funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Veraguas.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas,

ORDENA:

CAPITULO I

Actos iniciales del Ayuntamiento

TITULO I

Reunión e Instalación

Artículo 1º A las diez de la mañana del 1º de Diciembre de cada año o del día señalado por el Gobernador de la Provincia para el comienzo de las sesiones extraordinarias, se reunirán los Representantes al Ayuntamiento en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Veraguas y se constituirán en junta preparatoria.

Parágrafo. La Junta Preparatoria la presidirá el Representante a cuyo apellido corresponda el primer puesto en el orden alfabético. Cuando haya dos o más Representantes de igual apellido, la primacía se regirá por el orden alfabético de los nombres.

Artículo 2º Una vez constituida la Junta Preparatoria el Presidente nombrará por el orden al Secretario Provisional y le ordenará que llame a lista a los Representantes cuya elección se hubiese declarado oficialmente por los órganos correspondientes.

Artículo 3º Si hecho lo anterior se estableciera la presencia en el salón de una tercera parte, por lo menos, de los Representantes principales, el Presidente tomará, con arreglo a la constitución y las leyes, las medidas necesarias para obtener la concurrencia de los ausentes. Cuando no sea posible obtener la asistencia de los principales se llamará a los respectivos suplentes en su orden de elección.

Artículo 4º En caso de que fuere imposible instalar el Ayuntamiento por ausencia e incapacidad de algún principal y sus suplentes, el Presidente de la Junta Preparatoria lo comunicará por el medio más rápido posible al Gobernador de la Provincia para los efectos del artículo 16 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 5º Establecido el quorum con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, los Representantes se pondrán de pies y contestarán afirmativamente a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria: “*Declaran los Representantes presentes instalado el ayuntamiento Provincial de Veraguas y abiertas sus sesiones (ordinarias o extraordinarias)?*”

TITULO II

Elecciones de Dignatarios

Artículo 6º Una vez instalado, el Ayuntamiento procederá a elegir un Presidente para cuya elección nombrará el Presidente de la Junta Preparatoria dos escrutadores.

Artículo 7º Cada Representante escribirá en una papeleta el nombre y apellido de la persona por quien votare y el cargo para el cual lo escoge. La papeleta debe ir firmada por el votante.

Artículo 8º Transcurrido el tiempo necesario para que cada Representante escriba su voto, el Presidente dirá “*ábrase la votación*” y en seguida el Secretario recogerá los votos, uno a uno, contándolos en voz alta al caer en una urna o en una bolsa. Vacada esta, uno de los escrutadores verificará la elección contando nuevamente el número de votos.

Artículo 9º Hecho lo anterior el Secretario leerá las papeletas en voz alta y los escrutadores tomarán nota apuntando en sendas hojas de papel el nombre de los candidatos seguidos de ravnitas verticales correspondientes al número de votos que reciban.

Artículo 10. Los votos en blanco se apuntarán en columna aparte, entendiéndose por tales los que no contengan el nombre y apellido de una persona elegible al cargo de que se trate.

Artículo 11. Son asimismo, voto en blanco, las papeletas.

1º En las cuales no haya nada escrito.

2º En las cuales se vote por persona no elegible. El presidente hará la declaratoria respectiva, expresando en qué consiste la inelegibilidad.

3º En las cuales se vote por dos o más personas cuando la elección se contrae en una sola.

4º En las cuales sólo aparezca un nombre o un apellido, cuando se trate de una primera votación.

Artículo 12. Son votos válidos y corrientes los que no estén incluidos en ninguno de los casos anteriores.

Artículo 13. El contenido de los votos en blanco no será leído en voz alta, pero no registrados como tales sino después de que el Presidente examine la papeleta y haga la correspondiente declaración.

Artículo 14. Todo representante puede examinar las papeletas declaradas voto en blanco y apelar ante el ayuntamiento cuando lo estime infundada la declaración del Presidente.

Artículo 15. Cuando haya de repetirse una votación que comprenda dos o más candidatos, los votos declarados en blanco serán sumados en cada votación al candidato que mayor número de ellos obtuviese. Si dos o más candidatos obtuviesen número igual de votos, los votos en blanco se le apuntarán al que favoreciese la suerte conforme se prescribe en el artículo.....

Artículo 16. Una vez vaciada la urna o bolsa y anotados, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y cotejados sus respectivos registros sin que resulte diferencia del cotejo, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Artículo 17. Serán Presidente y Vicepresidente del Ayuntamiento los Representantes que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. El Ayuntamiento lo declarará así en respuesta a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria "Declara el Ayuntamiento electo (Presidente o Vicepresidente) al Representante (aquí el nombre)".

Artículo 18. Constituye *mayoría absoluta* todo número de votos acordes mayor que la mitad del total de votos emitidos. Cuando sea impar el número de votantes se computará para formar mayoría la fracción excedente en el mayor número de votos.

Artículo 19. El Presidente declarará que no ha habido elección y dispondrá que se proceda a votar de nuevo en los casos siguientes:

1º Cuando ningún candidato obtuviese mayoría absoluta.

2º Cuando el total de votos difiera del total de votantes.

3º Cuando el total de votos sea inferior al quorum reglamentario.

4º Cuando haya diferencia esencial en las anotaciones o cuentas de los escrutadores.

Parágrafo. Hay diferencia esencial entre las anotaciones o cuentas de los escrutadores:

a) Cuando el total de votos en una cuenta sea menor que el quorum reglamentario.

b) Cuando una cuenta adjudique mayoría absoluta a un candidato y la otra a uno distinto.

c) Cuando, a falta de mayoría absoluta, no coinciden las cuentas en el puesto que, con respecto al número de votos obtenidos, se le señale a cada uno de los candidatos.

Artículo 20. En caso de proceder a nueva elección por no haber obtenido mayoría absoluta ningún candidato la votación se reducirá a los dos que hubiesen logrado resultados parciales más altos en la primera votación y cada Representante votarán por uno de ellos.

Artículo 21. En seguida o sucesiva votación no se declarará voto en blanco la papeleta en que aparezca sólo el apellido del candidato, siempre que ambos no tengan un mismo apellido.

Artículo 22. Cuando la votación reducida exclusivamente a dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 23. Para lo previsto en el artículo anterior, el Secretario ensacará en una urna o bolsa dos papeletas iguales y separadas, dobladas por mitad, cada una de las cuales llevará escrito en su superficie interior el nombre de uno de los candidatos.

El presidente designará un Representante que, después de agitar la urna o bolsa sacará una papeleta. Será declarado electo para el cargo el candidato cuyo nombre aparezca en dicha papeleta.

Artículo 24. Cuando se proceda a nueva elección por haber diferencia esencial en las cuentas de los escrutadores, serán reemplazados por otros dos. Si no hubiese todavía elección se procederá como queda dicho en el artículo 23 y siguientes.

Artículo 25. Electo el Presidente, ocupará el puesto que le corresponde y, en pie, hará el siguiente juramento: "Juro solemnemente cumplir los deberes de Presidente y miembro del Ayuntamiento y acatar su reglamento y todas las disposiciones de la Constitución Nacional y las leyes". Acto seguido, puestos de pie todos los Representantes, contestarán con un "Si Juro" a la siguiente pregunta del Presidente:

... "Juráis solemnemente cumplir los deberes que os impone el cargo de Representantes del Ayuntamiento Provincial de Veracruz?"

Artículo 26. Proseguirase luego a cada una de las elecciones de Vicepresidente y Secretario en forma igual a la expresada antes. Los electos tomarán posesión de sus cargos en seguida.

Artículo 27. Cumplidos los actos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres Representantes que irá a comunicarle al Gobernador de la Provincia la instalación del ayuntamiento y luego declarará la sesión en receso hasta la vuelta de la comisión.

Artículo 28. El juramento anterior lo prestarán todos los dignatarios cada vez que haya nueva elección, igual que todo suplente que entre en funciones y todos los funcionarios que deban tomar posesión ante el ayuntamiento.

CAPITULO II

Funcionarios y Comisiones del Ayuntamiento

TITULO I

Presidente y Vice-Presidente

Artículo 29. El Presidente y el Vicepresidente del Ayuntamiento ejercerán sus funciones durante un mes.

Artículo 30. Corresponde al Presidente:

1º Presidir el Ayuntamiento y abrir, suspender y levantar las sesiones.

2º Dirigir los debates y mantener el orden cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento y resolviendo las cuestiones de orden que al respecto se susciten.

3º Responder de palabra en nombre del Ayuntamiento a los mensajes del Gobernador, cuando fuere menester, y a las demás comunicaciones que requieran contestación verbal.

4º Firmar las ordenanzas, las resoluciones y las actas de sesiones del Ayuntamiento.

5º Abrir y cerrar las discusiones.

6º Nombrar las comisiones cuya designación no le está atribuida al Ayuntamiento.

7º Señalar, fuera de la sesión, el trámite de las comunicaciones y demás documentos recibidos.

8º Despachar por sí solo y a presencia del Ayuntamiento, las peticiones de copias, documentos o certificados que haya de expedir el Secretario, sin lo cual éste no podrá facilitar ningún documento público o privado.

9º Pedir a los despachos públicos los documentos que soliciten las comisiones y los Representantes para los fines de su cargo.

10. Revisar y firmar las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, a los demás funcionarios públicos y a los particulares.

11. Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas establecidas en el Reglamento, cuando así lo decida previamente el Concejo.

12. Visitar diariamente la Secretaría del Ayuntamiento y ver porque el Secretario y los demás empleados cumplan el Reglamento y desempeñen satisfactoriamente sus atribuciones.

13. Vigilar el trabajo de las comisiones y excitarlas a que lo presenten dentro del término que se les señalare.

14. Recabar el auxilio de las fuerzas públicas y el de los particulares cuando fuere necesario para mantener el orden en las sesiones y para la seguridad de los Representantes.

15. Servir de órgano de comunicación con los funcionarios de la Nación, Provinciales y Municipales y firmar las notas en que se comuniquen los nombramientos hechos por el Ayuntamiento y la Comisión de la Mesa.

16. Cumplir las demás atribuciones que le señale el Reglamento y las que naturalmente se deduzcan del cargo que ejerce.

Artículo 31. Todas las disposiciones, resoluciones y decisiones del presidente son apelables ante el Ayuntamiento y revocables o anulables por éste, menos aquellas que nieguen a los Representantes el uso de la palabra en los casos que señala este Reglamento.

Artículo 32. El recurrente contra un acto presidencial tendrá derecho por una sola vez al uso de la palabra para fundamentar su apelación. Una vez concluida la exposición del apelante, el Presidente interrogará así al

Ayuntamiento: "Aprueba el Ayuntamiento la decisión Presidencial?" Los Representantes que estén por la afirmativa se pondrán de pies y otro tanto harán luego los que estén por la negativa, excepto el Presidente. Si el número de aquellos fuera inferior al de éstos, la resolución presidencial quedará revocada.

Artículo 33. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente presidirá la sesión un Representante electo en votación nominal que dirigirá el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, conforme el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 34. El Representante que presida de acuerdo con el artículo anterior revestirá el título de presidente y cumplirá los deberes del cargo. Si tuviere necesidad de separarse para participar en la discusión, le reemplazará el Representante temporalmente a quien corresponde el primer lugar en el orden alfabético según lo establece este Reglamento.

TITULO II

Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 35. La Secretaría del Ayuntamiento la integran el Secretario y los demás empleados que la ordenanza establezca, cuyo nombramiento hará la comisión de la mesa.

Artículo 36. No podrá ser elegido Secretario ni miembros del personal de la Secretaría ningún representante del Ayuntamiento.

Artículo 37. Los deberes del Secretario son:

1º Asistir puntualmente a las sesiones y al despacho de la Secretaría.

2º Redactar y firmar las actas.

3º Leer en voz alta las proposiciones, los proyectos y todos los documentos que deban ser leídos durante las sesiones.

4º Anunciar el resultado de las votaciones ordinarias y nominales.

5º Firmar, después del Presidente, las ordenanzas y resoluciones y además, los documentos que necesiten su firma para ser auténticos y aquellos cuya firma no le atribuya al Presidente este Reglamento.

6º Redactar las cartas oficiales que haya de firmar el Presidente.

7º Introducir al salón de sesiones a los funcionarios oficiales y a los visitantes y huéspedes de honor.

8º Informar diariamente al Presidente de los documentos y negocios que entren a la Secretaría para que aquél les señale su destino.

9º Dar aviso del recibo de los documentos que ingresen a la Secretaría.

10. Llevar los libros de notas, proposiciones, resoluciones, movimiento de documentos, decretos, posesiones y todos los que fueren necesarios.

11. Redactar y poner en vigor, de acuerdo con el Presidente, el Reglamento interno de la Secretaría.

12. Expedir, por orden del Presidente, certificados y copias de las actas y resoluciones y de los documentos archivados o en tramitación.

13. Clasificar y archivar los documentos del Ayuntamiento.

14. Entregar a su sucesor, mediante inventario, muebles, enseres, equipos, expedientes, libros, documentos y cuantas pertenencias del Ayuntamiento hubiesen sido puestas bajo su custodia.

15. Enviar al Gobernador de la Provincia copia auténtica de ese mismo inventario al concluir el Ayuntamiento sus sesiones.

16. Realizar todas las demás funciones inherentes o correspondientes a su cargo.

Artículo 38. Las certificaciones que expide el Secretario se atenderán estrictamente a lo que conste en los documentos existentes en la Secretaría.

Artículo 39. El Secretario es el jefe de la Secretaría y le estarán subordinados los demás empleados que establezcan las ordenanzas y cuya colaboración requerirá para el buen funcionamiento y orden del despacho.

Artículo 40. El Secretario y sus subalternos son responsables de los libros, documentos, muebles y enseres del despacho durante todo el tiempo que permanezcan en sus cargos.

Artículo 41. Las faltas absolutas del Secretario se suplirán con nueva elección. Las faltas accidentales, por el subalterno inmediato, de acuerdo con el escalafón que establezcan las ordenanzas.

Artículo 42. El Secretario ejercerá sus funciones durante un año. Concluido un período de sesiones, quedará encargado de la custodia del Archivo, los muebles y enseres del Ayuntamiento. Puede ser destituido por el Ayuntamiento, y en receso de este, por el Gobernador de

la Provincia, por incompetencia, negligencia o mala conducta, debidamente comprobados.

Artículo 43. Los dignatarios y empleados del Ayuntamiento son renovables por este.

Artículo 44. Los dignatarios, el Secretario y el Tesorero Provincial sólo pueden ser destituidos cuarenta y ocho horas después de haber cometido una falta, mediante votación secreta que debe reunir el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Representantes que asistan a la sesión.

Artículo 45. Los demás empleados de la Secretaría pueden ser removidos en cualquier momento por la Comisión de la Mesa.

TITULO III

Comisiones

Artículo 46. Para su mejor ejecución las labores del Ayuntamiento se distribuirán en comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 47. Son permanentes las comisiones de la Mesa, de Hacienda, Obras Públicas, de Educación Pública, y de Revisión.

Artículo 48. Son transitorias las comisiones que nombra el Presidente durante las sesiones, o fuera de ellas, para el cumplimiento de tareas ocasionales o perentorias o para el estudio de cualquier proyecto o asunto, y cuyo plazo fijará y podrá prorrogar el Presidente.

Artículo 49. Forman la Comisión de la Mesa el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario y sus funciones son:

1º Prefijar el Orden del Día.

2º Nombrar y remover los empleados del Ayuntamiento.

3º Nombrar las comisiones permanentes.

4º Designar los árbitros que decidan las votaciones de las comisiones en donde haya empate.

5º Desempeñar todas las labores que le sean sometidas por el ayuntamiento y las que se deduzcan de la naturaleza de su cargo.

Artículo 50. La Comisión de Hacienda la integrarán un Representante de cada distrito, el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial. Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de Presupuesto y sobre todos los proyectos de índole económico-fiscal, incluso los informes y estados de caja que presente el Tesorero Provincial.

Artículo 51. La Comisión de Obras Públicas la formarán un representante por cada distrito y el Inspector Sanitario Provincial, y sus funciones consistirán en estudiar las necesidades materiales de la Provincia y proponer medidas para satisfacerlas.

Artículo 52. La Comisión de Educación Pública estará compuesta por dos Representantes y el Inspector Provincial de Educación y se entenderá con los asuntos de ese ramo en los cuales haya de intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 53. La Comisión de Revisión la compondrán dos Representantes y el Secretario del Ayuntamiento. Deberá repasar, coordinar y preparar los proyectos de ordenanza para el tercer debate.

Artículo 54. El primer Representante nombrado para una comisión será su presidente y, en caso de falta absoluta, designará su sustituto el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 55. Las comisiones evacuarán sus asuntos dentro del plazo que les señale el Presidente, siempre que no provean lo contrario las ordenanzas. Cuando necesiten una prórroga la solicitarán por escrito al Presidente, quien resolverá en el mismo pliego ordenando que se agreguen al expediente del negocio.

Artículo 56. Las deliberaciones de las comisiones serán francas a los demás Representantes, quienes tendrán en ellas voz, pero no voto.

Artículo 57. Si alguna comisión tuviere necesidad de documentos existentes en cualquier oficina pública, uno de sus miembros lo expresará al Presidente del Ayuntamiento durante o fuera de la sesión para que los solicite a nombre de éste. Lo mismo se hará para obtener el informe o la deposición oral de un funcionario o particular.

Artículo 58. Los informes de las comisiones se rendirán por escrito, concluirán con un proyecto de resolución y deberán firmarlos todos los comisionados. Cuando no hubiere acuerdo, cada opinión se expresará en un informe firmado por el o los informantes.

Artículo 59. El texto original del proyecto o documento que reciban las comisiones no debe ser objeto de borrones, raspaduras, adiciones o supresiones. Las en-

miendas que propongan serán presentadas en pliego aparte y se referirán a los artículos o frases modificados.

Artículo 60. Los informes que no se ciñan a los requisitos dichos serán devueltos por el Presidente del Ayuntamiento al de la Comisión con un plazo perentorio para que se cumpla lo anteriormente estipulado.

CAPITULO III

Sesiones

TITULO I

Día de sesiones, duración y publicidad de las mismas

Artículo 61. Las sesiones se efectuarán, durante el periodo señalado, todos los días de 7 a 10 p. m., menos los sábados domingos y días feriados. Puede haber sesiones adicionales fuera de las horas dichas cuando el Ayuntamiento lo resolviere y el Presidente quedará obligado a convocarlas.

Artículo 62. El tiempo establecido en el artículo anterior es horario de trabajo. Cuando la sesión comencare después de la hora dicha deberá continuar hasta completar el tiempo estatuido.

Artículo 63. A petición de cualquier Representante, hecha por la menos un cuarto de hora antes del cierre de la sesión, el Ayuntamiento puede declararse en sesión permanente para agotar la consideración de cualquier asunto y producir su decisión.

Artículo 64. Las sesiones serán públicas, pero el Ayuntamiento puede constituirse en sesión secreta por disposición presidencial o a petición de un Representante. Constituido en sesión secreta, el Ayuntamiento procederá a examinar si el asunto amerita o no la reserva.

Artículo 65. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial y serán aprobadas en la misma sesión. Su contenido, proposiciones, debates y decisiones, sólo se harán públicas por disposición expresa del Ayuntamiento.

TITULO II

Actos comunes a las sesiones

Artículo 66. A la hora de abrir la sesión, el Presidente, o sustituto, ocupará la silla correspondiente, agitará la campanilla y ordenará al Secretario pasar lista.

Artículo 67. La lista o nómina de los Representantes seguirá el orden alfabético de los apellidos y, en caso de apellidos iguales, el de los nombres.

Artículo 68. Cada Representante responderá al ser nombrado. Concluida la lista, se llamará de nuevo a quienes no hubiesen contestado y se oírán entonces excusas.

Artículo 69. Sólo se aceptarán excusas.

a) Por indisposición corporal y por gravedad o muerte de un pariente dentro de los grados reconocidos por la Ley. Basta en estos casos el aviso escrito al Presidente.

b) Por licencia otorgada por el Ayuntamiento y de la cual haya constancia.

Artículo 70. El Ayuntamiento puede conceder licencias, que excusarán la inasistencia a una o varias sesiones, a los Representantes que las soliciten por motivos personales o para desempeñar comisiones del Ayuntamiento que les impidan asistir a las sesiones.

Artículo 71. Previo informe del Ayuntamiento, el Presidente llamará a ejercer las funciones de Representante a los suplentes de aquellos Representantes que faltaren tres días seguidos sin excusas legítimas.

Artículo 72. Si pasada la lista hubiese quorum el Presidente declarará abierta la sesión y procederá con el Orden del Día. Si no hubiese quorum, el Presidente hará todo lo necesario para obtener la concurrencia de los ausentes. Pero si, transcurrida una hora no hubiese todavía quorum, los Representantes presentes podrán retirarse.

Artículo 73. Cuando la sesión no se abriese a la hora señalada y cuando, por falta de quorum, ni se celebrase o se suspendiese antes del término debido, el Presidente ordenará que se expresen en el acta los nombres de los Representantes ausentes sin excusa legítima y el hecho que motivó la ausencia.

Artículo 74. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior que será sometida a discusión para aprobación o enmienda y una vez aprobada, con salvedades o sin ellas, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 75. Las actas se escribirán en un libro adecuado sin borrones ni raspaduras. Las tachas, intercalaciones y entre renglones se salvarán al final. Las en-

miendas se insertarán en el acta de la sesión en que se formulen.

Artículo 76. Las actas serán redactadas cronológicamente e incluirán:

1º El sitio, día y hora de la apertura de la sesión.

2º Los nombres de los presentes y ausentes, con nota de excusas legítimas.

3º Referencias de la lectura y aprobación del acta anterior, con las enmiendas introducidas, si las hubo, y de haber sido firmada en presencia del Ayuntamiento.

4º Noticias de los proyectos propuestos y discutidos, con los nombres de los proponentes y oradores y con indicación del debate correspondiente.

5º Transcripción total de todas las proposiciones y modificaciones, con nota del nombre de sus autores y del resultado obtenido.

6º Noticia de los informes presentados por las comisiones; y de los proyectos aprobados o rechazados por el Ayuntamiento, así como del asunto a que se contraían y del debate respectivo.

7º Narración sumaria de las discusiones indicando el nombre de los oradores.

8º Relación minuciosa de las decisiones presidenciales y su aceptación o rechazo.

9º Noticias de todas las votaciones nominales o secretas habidas del nombre de los votantes y de la calidad, negativa o afirmativa, de sus votos.

10. Todos los hechos ocurridos durante la sesión y los incidentes cuya constancia pidan los Representantes.

11) La hora de clausura de la sesión.

Artículo 77. Una vez aprobada y firmada el acta, el Secretario leerá los documentos en Secretaría cuyo curso no hubiere señalado el Presidente y en seguida se dará lectura al orden del día y pondrásele en ejecución.

Artículo 78. No podrá retirarse de la sala ningún Representante por más de diez minutos seguidos, sin antes cerciorarse de que no va a romper el quorum. El Presidente requerirá la presencia de los que estén ausentes por mayor tiempo del expresado.

Artículo 79. Llegado el instante de clausurar la sesión el Presidente lo hará, si no ha sido declarada permanente, anunciando la hora de la próxima sesión y agitará la campanilla para indicar que el acta ha terminado.

TITULO III

Orden durante las sesiones

Artículo 80. Habrá asientos especiales en la sala de sesiones para el Presidente, el Vicepresidente y el Gobernador de la Provincia. Los Representantes y los funcionarios con derecho a voz tomarán los asientos que deseen y los conservarán durante todo el periodo de sesiones. Los taquígrafos y periodistas ocuparán dentro del salón los sitios que les señale la Comisión de la Mesa. Fuera de las personas dichas y de los porteros y mensajeros del Ayuntamiento, nadie podrá penetrar al recinto de sesiones.

Artículo 81. El público asistente a las sesiones no podrá entrar en el edificio armado, ni penetrar al salón con el sombrero puesto, ni fumar dentro del recinto, ni cuchichear o vociferar. Si se suscitase desórdenes en la barra o en los pasillos, el Presidente podrá, según los casos, dar orden de silencio, o hacer salir a los perturbadores u ordenar que se despeje la barra, por medio de la policía.

Artículo 82. Los representantes no podrán alejarse del lugar donde esté reunido el Ayuntamiento sin licencia expresa de éste.

Artículo 83. Los representantes deben actuar cultamente en las sesiones, absteniéndose de los ademanes violentos, y las palabras injuriosas o despectivas. El Representante que faltase gravemente al respeto que merece el Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las siguientes penas, que le impondrá el Presidente.

1º Declaración de que ha faltado al orden.

2º Amonestación pública.

Artículo 84. El presidente tendrá a mano en su mesa una campanilla o timbre para dirigir las labores del Ayuntamiento y una campana más sonora para llamar al orden y exigir silencio.

TITULO IV

Orden del Día

Artículo 85. El Orden del Día lo forma el conjunto de asuntos que se ponen a la consideración del Ayuntamiento en cada sesión.

Artículo 86. La Comisión de la Mesa arreglará el orden del día, por lo menos una hora antes de cada sesión, con sujeción a la siguiente prelación en los te-

gocios: 1º) Objeciones del Gobernador a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento. 2º) Proyectos para tercer debate. 3º) Proyectos para primer debate. 4º) Proyectos para segundo debate. 5º) Informes de Comisiones. 6º) Documentos en Secretaría.

Artículo 87. Del Orden del Día se harán tres copias firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. Una se fijará a la puerta de la sala de sesiones y la otra se quedará en Secretaría.

Artículo 88. El Orden del Día sólo puede modificarse por expresa decisión del Ayuntamiento, que debe ser aprobada por las tres cuartas partes de los representantes asistentes a la sesión.

Artículo 89. Si en una sesión no llegare a agotarse el Orden del Día sus asuntos pasarán a la sesión siguiente en igual orden.

TITULO V

Trámites de los asuntos fuera de sesión

Artículo 90. El Secretario enterará diariamente al Presidente de los documentos recibidos en Secretaría para que éste resuelva, fuera de la sesión, el curso que han de seguir.

Artículo 91. El Presidente avisará, por medio de nota fijada en sitio público de la Secretaría, la hora en que cumplirá con lo establecido en el artículo anterior. Los Representantes pueden asistir al acto y tienen derecho a apelar ante el Ayuntamiento de las decisiones que en tal despacho hubiere tomado el Presidente, así como a requerir del Secretario informes sobre todos los negocios que hubiere recibido.

Artículo 92. Todo asunto que haya de conocer el Ayuntamiento y necesitare de conveniente preparación irá previamente al estudio de una comisión. En nota puesta sobre el documento designará el Presidente de la comisión y le fijará término a su labor.

Artículo 93. Las solicitudes o reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento en lenguaje irrespetuoso o descomedido serán devueltas a sus signatarios por el Presidente de acuerdo con la comisión de la Mesa, sin despacharlos ni permitir su lectura.

CAPITULO IV

Debates

TITULO I

Generalidades

Artículo 94. Debate es, en general, la discusión de los proyectos y las proposiciones puestas a la consideración del Ayuntamiento. El debate comienza al abrirlo el Presidente y concluye con la votación que decide la cuestión discutida. Discusión es la vista oral de los asuntos hecha ante el Ayuntamiento por quienes tienen derecho a hablar en su seno.

Artículo 95. Los proyectos de ordenanza sufrirán tres debates y sólo uno las resoluciones y proposiciones.

Artículo 96. Los proyectos se presentarán escritos en limpio en la forma en que sus autores deseen verlos aprobados, puestos sus artículos e incisos en párrafos numerados, y firmados por sus autores, según la siguiente forma "Presentado al Ayuntamiento en su sesión..... (ordinaria o extraordinaria) del día..... por el (o los) suscritos Representantes por el Distrito de..... Cuando el proyecto se presente en cumplimiento de una comisión haráse constar este hecho.

Artículo 97. Los proyectos reformativos, aditivos o derogativos de alguna ordenanza tendrán un artículo final que indicará la ordenanza que reforman, adicionan o derogan.

Artículo 98. El proponente entregará el proyecto al Secretario quien lo recibirá a nombre del ayuntamiento, hecho del cual se dejará constancia en el acta. Cuando el proyecto proceda de alguna comisión lo entregará el Presidente de ella misma. El Presidente del Ayuntamiento devolverá a su autor cualquier proyecto que no cumpla los requisitos anteriores.

Artículo 99. Tienen derecho a proponer proyectos y mociones los Representantes, el Gobernador de la Provincia, el Tesorero Provincial, el Auditor Provincial, el Inspector Provincial de Educación Pública y los funcionarios comprendidos en los términos del artículo 29 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 100. Los proyectos quedarán depositados en la Secretaría por veinticuatro horas antes de ser debatidos. Sólo se discutirá un proyecto el mismo día de su presentación previa resolución del Ayuntamiento, adop-

tada a propuesta de uno de sus miembros o de los funcionarios con voz en sus deliberaciones.

Artículo 101. El debate de los proyectos de ordenanza lo iniciará el presidente diciendo: "Abrese el..... (primer, segundo, tercer) debate del proyecto de ordenanza. (título del Proyecto).

Artículo 102. Todo proyecto de proposición puede retirarlo su autor, en cualquiera etapa del debate, con permiso del Ayuntamiento, a condición de que no hubiese sido modificado.

Artículo 103. Al pedir la palabra para proponer, el solicitante expresará su objeto y luego de serle concedida la palabra, presentará su proposición escrita y firmada. Leída la moción y puesta al debate el proponente pedirá la palabra para sustentarla.

Artículo 104. El uso de la palabra será concedido en el orden cronológico de las peticiones. Las dudas las resolverá el Presidente dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o lo hubiese hecho menos veces.

Artículo 105. La discusión la abrirá el Presidente poniendo en consideración las proposiciones admisibles conforme el Reglamento.

Artículo 106. Solo se podrá hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, o, si nada se discutiese, para hacer una proposición admisible, en cuyo caso el solicitante dirá: "Pido la palabra para proponer".

Artículo 107. Abierta la discusión, no se aceptarán sino las siguientes proposiciones, relaciones o peticiones.

1º Proposición de modificación.

2º Proposición de suspensión.

3º Reclamación de orden en el instante en que se infrinja el Reglamento.

4º Solicitud de un informe oral o de lectura de algún documento.

5º Proposición de sesión permanente.

6º Moción de votación nominal.

En los casos de los incisos 3º, 4º, 5º y 6º no precisará que las mociones sean escritas.

Artículo 108. El autor de una proposición o modificación puede hablar sobre ella tres veces y sólo dos las demás personas que intervengan en la discusión.

Artículo 109. Sólo se podrá hablar una vez, siendo inaplicable la decisión del Presidente negando el derecho a la palabra, en los siguientes casos:

1º Proposición de alteración del orden del día.

2º Proposición de sesión permanente.

3º En las cuestiones de orden.

4º Proposición de suspensión.

5º Apelación de las decisiones presidenciales.

Artículo 110. No se hará uso de la palabra para discutir las preguntas que plantea el Presidente al final de cada debate ni la proposición de votación nominal.

Artículo 111. No se contarán en el número de veces que una persona haya hablado.

1º Las veces que hubiese hablado para presentar una moción siempre que se haya limitado a presentarla.

2º Las reclamaciones de orden.

3º Las solicitudes de informes y lectura de documentos.

4º Los informes orales que se le hayan pedido siempre que no consintieren en la opinión del informante sobre lo discutido.

Artículo 112. El presidente dirigirá sentado los debates. Si desea intervenir como Representante en la discusión dejará la silla presidencial en poder de su suplente. Cuando faltare éste, se procederá como en el caso del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 113. El orador hablará de pies, a menos que por indisposición o debilidad física le permita el Presidente hablar sentado. Debe ceñirse al asunto en discusión y podrá leer notas, apuntes o exposiciones de que sea autor, siempre que se refieran a los proyectos en discusión; cuando el orador intente prolongar la discusión con divagaciones, digresiones y otros recursos dilatorios, el Presidente lo exhortará a volver a la cuestión y si persistiese en sus procedimientos después de hecha esta advertencia por dos veces consecutivas, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. Esta decisión es apelable.

Artículo 114. No se permitirá a los oradores la lectura de discursos escritos ni de textos impresos que circulen dentro o fuera de la sala.

Artículo 115. El Presidente cuidará de que el orador no sea interrumpido en el uso de la palabra. Sólo se permitirán las interrupciones que se dirijan al orador por conducto del Presidente, siempre y cuando que aquél las acepte.

Artículo 116. Sólo podrá interrumpir al orador el Presidente para llamarlo al orden en los siguientes casos:

1º Cuando emita expresiones ofensivas contra el A-

yuntamiento, contra algún Representante o contra los funcionarios públicos.

2º Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad.

3º Cuando atribuya motivos o propósitos malévolos a los individuos con derecho a actuar en el Ayuntamiento o a sus proposiciones o proyectos o les impute falsedad, hipocresía, ignorancia o miedo.

4º Cuando use vocablos obscenos, despectivos, indelicados o groseros.

Artículo 117. En cualquiera de los casos dichos el Presidente, llamará al orden al Orador. Cuando una persona con derecho a voz pida que el orador sea llamado al orden, el Presidente le pedirá que sustente su petición y luego se oír la defensa del orador. A continuación el Presidente fallará y llamará al orador al orden si lo cree responsable, amonestándole si la falta fuere grave. La resolución presidencial es apelable conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 118. Los Representantes e individuos con derecho a voz pueden pedir la lectura de documentos que no sean textos impresos y repartidos antes o durante la sesión. No se comprende en esta prohibición el contenido del proyecto en discusión. Cuando se objetare por alguien la petición alegando que sólo se propone entorpecer la discusión, el Presidente resolverá el caso.

Artículo 119. Cuando nadie pidiese la palabra en una discusión el Presidente anunciará que va a cerrarla y la cerrará, en efecto si el silencio prosigue después de un anuncio. Solo podrá pedirse la palabra después de cerrada la discusión y antes de la votación para proponer que ésta sea nominal.

Artículo 120. Cuando la discusión de un mismo asunto o proyecto se prolongue por más de dos sesiones, el Presidente, a pedido de cualquier Representante, preguntará al Ayuntamiento "si se tiene por suficiente instruido" y si la respuesta es afirmativa se procederá a votar. Para esta decisión se requieren los dos tercios de los representantes presentes en la sesión.

TITULO II

Primer Debate

Artículo 121. El primer debate se reducirá a considerar la conveniencia o inconveniencia de legislar sobre el objeto del proyecto. No se admitirán durante este debate modificaciones ni proposiciones de suspenderlo indefinidamente.

Artículo 122. En primer debate el proyecto será leído y discutido en su totalidad. Puede prescindirse de la lectura cuando el proyecto exceda de cien artículos si el Ayuntamiento así lo decide.

Artículo 123. Cuando nadie usare de la palabra el Presidente procederá como lo establece el artículo 125 preguntando a final: Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga segundo debate?

Artículo 124. Si el Ayuntamiento votare negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa pasará al estudio de una comisión que lo presentará al segundo debate. Esta comisión será nombrada a presencia del Ayuntamiento por el Presidente, quien señalará el número de sus miembros y el término para que efectúen sus labores.

Artículo 125. La comisión a la cual pasa un proyecto lo presentará al segundo debate, proponiendo modificaciones o artículos nuevos o pidiendo su suspensión indefinida, según lo estimare conveniente. Si se negaran las proposiciones modificativas o suspensivas de la Comisión, el proyecto seguirá el segundo debate en la forma en que lo presentó su autor.

Artículo 126. No podrá formar parte de la comisión de estudio de un proyecto su autor ni Representante alguno que hubiese hablado o votado en contra en el primer debate.

Artículo 127. De todo proyecto aprobado en primer debate sacará copias la Secretaría para repartirlas entre los Representantes y los funcionarios oficiales con derecho a voz en el Ayuntamiento. Este puede ordenar que se impriman los proyectos de suma importancia.

TITULO III

Segundo Debate

Artículo 128. Todo proyecto devuelto para segundo debate por la comisión de estudio quedará por dos días en Secretaría a fin de que lo examinen los Representantes. La Secretaría hará de ellos una lista que se fijará en lugar visible junto con el Orden del Día.

Artículo 129. El Ayuntamiento podrá dispensar el trámite anterior cuando se trate de proyectos de recono-

cida urgencia o destinados a socorrer calamidades públicas que deban recibir el segundo debate apenas informe la comisión respectiva.

Artículo 130. El segundo debate comienza con la lectura del informe. Luego será discutido el proyecto en todas sus partes y en el siguiente orden: parte dispositiva, preámbulo y título.

La parte dispositiva contiene las provisiones del Ayuntamiento de obligatorio cumplimiento. El título resume la materia legislada.

Artículo 131. En todo proyecto el título precederá el preámbulo y éste a la parte dispositiva. El Presidente rechazará todo proyecto no dispuesto en tal orden o carente del título.

Artículo 132. La parte dispositiva se leerá, discutirá y votará artículo por artículo y éstos pueden serlo parte por parte cuando ello no dañe su sentido o comprensión.

Artículo 133. El Presidente puede dar por rechazado la totalidad de un proyecto cuando se niegue el primer artículo y todos los demás dependan esencial y estrechamente de aquel. Pero su decisión es apelable ante el Ayuntamiento.

Artículo 134. Todos los Representantes y funcionarios oficiales con derecho a voz pueden, en el segundo debate, proponer artículos nuevos para introducirlos en el proyecto siempre que no importen materia extraña al contenido del proyecto, en cuyo caso el Presidente lo rechazará. Admiten modificaciones todos los artículos de proyectos, cada parte de artículo puesta en discusión y los artículos nuevos que se propongan.

Artículo 135. Las proposiciones que modifiquen un artículo o propongan uno nuevo, se presentarán escritas claramente y firmadas por sus autores. El presidente rechazará las que se presenten en otra forma y suspenderá la discusión para permitir que se redacten las proposiciones.

Artículo 136. Las modificaciones se clasifican así:

1º Supresiva, cuando se propone eliminar parte alguna del artículo.

2º Aditiva, la que agrega algo al artículo.

3º Sustitutiva, cuyo objeto es reemplazar el o parte del artículo con otro artículo u otra parte.

4º Divisiva, que divide en artículos numerados lo que estaba unido en un solo artículo.

5º Reunitiva, que abarca en un solo artículo numerado lo que estaba distribuido en dos o más.

6º Traspositiva, cuyo fin es llevar un artículo o parte ed artículo de uno a otro lugar del proyecto o el artículo.

Artículo 137. No se admitirán:

1º La modificación supresiva del artículo o proposición íntegro.

2º La modificación aditiva o sustitutiva que, en el fondo, sustituya o excluya totalmente la proposición discutida, o que introduzca en la parte dispositiva razonamiento o motivaciones que deben incluirse en el preámbulo, o que no exprese cosas que deberán expresarse, como cantidades o cuotas fijadas en blanco.

3º La modificación sustitutiva del proyecto entero, excepto cuando éste consta de un solo artículo.

4º La modificación traspositiva cuando la división altere, desvirtúe o destruya el sentido del artículo.

Artículo 138. La modificación traspositiva de un artículo entero se hará primero como proposición dilatoria del artículo. Al llegar a la parte del proyecto donde se quiere colocar el artículo se propondrá directamente éste. Se propondrá también directamente la trasposición dentro de un mismo artículo de parte alguna suya. Las trasposición de parte de un artículo para colocarla en otro lugar se propondrá primero como proposición dilatoria de esa parte y luego se propondrá directamente al llegar al sitio donde se la quiere colocar.

Artículo 139. Cuando puesto en discusión un artículo o parte de él no se propusiere modificación alguna y nadie hiciera uso de la palabra, el Presidente después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: Adopta el Ayuntamiento el artículo (o inciso o parte del artículo?)

Artículo 140. Propuesta una modificación no se admitirá otra mientras no se haya dictado fallo sobre la primera. Quien quisiera presentar otra, impugnará la discutida diciendo que tiene una mejor que proponer y expresando su contenido.

Artículo 141. El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión así: "Ésta en discusión la modificación leída".

Artículo 142. Cuando nadie hablase sobre la modificación presentada el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento la Modificación?"

Artículo 143. Si la modificación es negada, se proseguirá la discusión sobre el artículo primitivo que puede ser de nuevo modificado. Si se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho. Pero si nadie lo hiciere, ni tomase la palabra, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "Aprueba el Ayuntamiento el Artículo?"

Artículo 144. Ningún artículo o modificación aprobada o rechazada puede volver a discusión si el Ayuntamiento no aprueba previamente una moción de reconsideración.

Artículo 145. La aprobación de una modificación implica el rechazo del artículo primitivo y el Presidente la someterá a discusión como artículo primitivo susceptible de modificación.

Sólo para proponer puede en este caso tomarse la palabra. Si no se propusiera submodificación alguna, o si las propuestas fueran rechazadas, el Presidente advertirá que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la submodificase, ni pidiese la palabra para hacerlo, la declarará adoptada diciendo "Queda Adoptada".

Artículo 146. Una proposición o modificación adoptada no puede volver a discutirse sino cuando concluyese su trabajo la comisión de Revisión.

Artículo 147. La solicitud de discusión y votación por partes debe hacerse antes del cierre de la discusión del asunto. Cuando se refiere a una modificación, debe hacerse después de que, aprobada ésta, sea sometida a discusión como artículo primitivo.

Artículo 148. Al pedir la discusión o votación por partes, el solicitante deberá indicar, mientras el Secretario lee la proposición y toma nota, cuales son las partes en que quiere sea dividida la proposición. Sólo cuando haya terminado puede el Presidente decidir sobre la petición diciendo: "Se declara posible (o imposible) la disolución o votación por partes".

Artículo 149. Concedida o negada la discusión y votación por parte el Presidente, según el caso, pondrá en discusión o votación el todo unido como antes, o parte por parte que podrá ser modificada.

Artículo 150. Agotada la discusión sobre la parte dispositiva, y cuando ya nadie pidiese la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y traerá el preámbulo a consideración conforme el procedimiento seguido para la parte dispositiva. Aprobado el preámbulo hará lo mismo con el título.

Artículo 151. Todo proyecto cuya parte dispositiva contenga más de diez artículos y sea aprobado conforme a las disposiciones de este título, pasará a la Comisión de Revisión que lo examinará para concordar su artículo y propondrá, si lo estima conveniente, las modificaciones necesarias para restablecer la secuencia o lograr mas claridad y mejor forma de expresión.

Artículo 152. Las modificaciones de la Comisión de Revisión se discutirán del modo aquí establecido. Si se adoptara nuevos artículos o modificaciones, el proyecto debe volver a la Comisión de Revisión.

Artículo 153. Aprobadas las modificaciones de la comisión de Revisión, y cuando no se propusieran ya nuevos artículos, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión preguntando: "Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga tercer debate?"

Artículo 154. Si el Ayuntamiento votase negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará a la Secretaría que le dará forma definitiva para el tercer Debate.

Artículo 155. Tratándose de proyectos cuya parte dispositiva tenga diez artículos o menos, el debate se cerrará como lo establece el artículo 156 sin necesidad de que pasen los proyectos a la comisión de Revisión.

Artículo 156. No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

TITULO IV

Tercer Debate

Artículo 157. El tercer debate se concretará a discutir sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar el proyecto como queda después del segundo debate.

Artículo 158. Los proyectos se presentarán en limpio, sin borradores ni intercalaciones y se leerán íntegramente, a menos que el Ayuntamiento decida lo contrario en los casos en que el proyecto pase de cien artículos.

Artículo 159. En el tercer debate no habrá modificaciones. Puede pedirse la vuelta del proyecto a segundo debate para discutir sólo los artículos nuevos y las modificaciones que se propongan o aquellos artículos cuya reconsideración vote el Ayuntamiento.

Artículo 160. El presidente, después de anunciarlo, cerrará el debate, cuando ya nadie tome la palabra, y hará

esta pregunta: "Quiere el Ayuntamiento que este proyecto sea ordenanza de la Provincia?"

Artículo 161. El voto negativo significa el rechazo del proyecto. Si el Ayuntamiento vota afirmativamente, el Secretario le pondrá la fecha de adopción al proyecto que será firmado por el Presidente y el Secretario y enviado al Gobernador de la Provincia para su sanción u objeción.

Artículo 162. Se requiere la asistencia de la mayoría absoluta del Ayuntamiento para votar una Ordenanza en tercer debate.

Artículo 163. Los proyectos rechazados en cualquier debate no pueden ser presentados de nuevo durante un mismo período de sesiones sin que el Ayuntamiento se pronuncie en tal sentido. Los proyectos que quedasen pendientes en un período de sesiones, no podrán discutirse en el siguiente si no se presentan como nuevos proyectos.

TITULO V

Sanciones y Veto de Proyectos

Artículo 164. Los proyectos de ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento serán enviados en doble ejemplar al Gobierno para su sanción o improbación dentro de los términos y por los motivos que establecen los artículos 95, 183 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 165. Toda Ordenanza sancionada sera publicada enseguida en la GACETA OFICIAL o fijada en lugar accesible y visible de la Secretaría.

Artículo 166. Los proyectos vetados por el Gobernador pasarán al estudio de una comisión cuyo personal y plazo determinará el Presidente. Los proyectos observados en su totalidad volverán a tercer debate, y los que lo fueren parcialmente a segundo debate para discutir sólo las objeciones del Gobernador.

Artículo 167. La comisión estimará las observaciones del Gobernador y propondrá las modificaciones que amenizen los artículos objetados a las nuevas previsiones que hayan de aportarse o los artículos que deben rechazarse. El informe concluirá con un proyecto de resolución en el cual se declararán fundadas total o parcialmente las objeciones o infundadas.

Artículo 168. Una vez que el Ayuntamiento discuta las observaciones del Gobernador y las declare fundadas del todo o en parte o infundadas totalmente, lo remitirá al Gobernador informándole de lo hecho.

Artículo 169. Los proyectos objetados totalmente por inconstitucionalidad o inconveniencia se archivarán y el Ayuntamiento declarará fundadas las objeciones y así lo comunicará el Gobernador de la Provincia.

CAPITULO V

Proposiciones Dilatorias

Artículo 170. En cualquier debate y toda etapa de una discusión, excepto cuando se trate de una elección, puede presentarse una proposición de suspensión o dilatoria que debe ser discutida y votada de preferencia a cualquier otra, menos la de sesión permanente.

Artículo 171. Las proposiciones dilatorias son:
1º Suspensión indefinida, cuyo fin es que el proyecto o la moción no vuelva a ser discutida en el mismo período de sesiones sin expresa decisión del Ayuntamiento.

2º Suspensión fija, cuyo propósito es que el proyecto o la moción no vuelvan a discutirse sino el día que la proposición señale y que no debe ser posterior al final del período de sesiones.

3º Suspensión relativa, que difiere la discusión de la moción o el proyecto hasta que se cumpla el hecho previsto en la proposición.

Artículo 172. Son proposiciones dilatorias relativas:

1º La de que el proyecto vuelva a segundo debate.

2º La de que pase el asunto a una comisión.

3º La de que el asunto quede en Secretaría.

4º La de que pase el Ayuntamiento al Orden del Día.

5º La que pide trasponer una proposición o un artículo a otra parte del proyecto no discutida. Esta proposición dilatoria sólo es viable en segundo debate.

6º La que suspende la discusión de un proyecto o proposición para que se consideren otros.

Artículo 173. Las proposiciones dilatorias no son modificables. Toda modificación se tendrá como nueva proposición dilatoria.

Artículo 174. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá una proposición de suspensión fija o de suspensión relativa.

Artículo 175. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá otro de suspensión fija para un plazo menor mientras no se resuelva la primera.

Artículo 176. Si se estuvieren discutiendo una o más

proposiciones de suspensión fija y no hubiese pendiente ninguna de suspensión relativa o hayan sido rechazadas todas las de esta índole, el Presidente cerrará la discusión de todas las de suspensión fija y las someterá a votación en orden inverso al de su presentación.

Artículo 177. No se admitirán proposiciones de suspensión indefinida o fija mientras haya en consideración una de suspensión relativa.

Artículo 178. Tendrán la preferencia:

- a) En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo.
- b) En segundo debate, la proposición de trasposición, menos en los casos siguientes:
- c) En primero y segundo debate, la proposición de que el negocio pase a una comisión menos en el caso siguiente.
- d) En cualquier debate, la proposición de que se suspenda el proyecto o la moción para considerar otros, excepto en el caso de artículo.

CAPITULO VI

Votaciones

Artículo 179. *Votación* es el acto colectivo de expresión de la voluntad del ayuntamiento y *Voto* el acto individual mediante el cual declara cada Representante su voluntad.

Artículo 180. Sólo tienen derecho a voto en el Ayuntamiento los Representantes.

Artículo 181. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* reglamentario.

Artículo 182. La mayoría de votos declara la voluntad del ayuntamiento.

Artículo 183. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes u ordenanzas requieren una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, o declaren suficiente una mayoría relativa.

Artículo 184. Cuando el Ayuntamiento deba hacer algún nombramiento por elección de los que le corresponden, conforme a la Constitución o a la ley, señalará el día en que debe tener lugar, con tres por lo menos de anticipación.

Artículo 185. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 186. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 187. Ninguna votación se efectuará sin estar presente a ella el Secretario del Ayuntamiento o quien debiere reemplazarlo.

Artículo 188. Ningún Representante podrá retirarse de la Sala cuando, cerrada la discusión, hubiere de votar el Ayuntamiento.

Artículo 189. Ningún Representante podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que la votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Artículo 190. El Presidente, salvo decisión contraria del Ayuntamiento, podrá permitir el no asistir a la votación a los Representantes que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Artículo 191. Entre votar afirmativa o negativamente no hay término medio alguno. Todo Representante que se hallare dentro de la sala al comenzar la votación u ocupare su puesto durante ella, votará precisamente.

Artículo 192. La votación es general o especial. Es general la que se efectúa al fin de cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente. Especial, la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 193. Hay tres modos de votación:

- 1º Votación ordinaria.
- 2º Votación nominal; y
- 3º Votación secreta.

Artículo 194. La votación ordinaria se efectuará dando un ligero golpe sobre el pupitre los Representantes que estén por el sí, y omitiéndolo los que estén por no, cuando el Presidente pregunte al Ayuntamiento si aprueba lo que se discute.

Artículo 195. En la votación ordinaria, todo Representante tiene derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Artículo 196. Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación todo Representante o funcionario con derecho a voz, siempre que lo pidiere en el momento,

tiene el derecho de hacer que se verifique el resultado de la votación.

Artículo 197. Para verificar el resultado de una votación ordinaria, el Presidente ordenará que se pongan de pies los Representantes que estén por la afirmativa, quienes permanecerán así mientras el Secretario los cuenta y anuncia su número. Luego se sentará y, a una orden del Presidente se levantarán los que voten negativamente y conservarán esa posición hasta que el Secretario los cuente y declare el resultado definitivo de la votación.

Artículo 198. Para la votación nominal se efectuará, primero, una votación ordinaria. En seguida el Secretario llamará a lista a los Representantes, quienes, al ser nombrados, responderán sí o no, única y precisamente. Del resultado de toda votación nominal se dejará constancia en el acta, con expresión del nombre y del voto de los votantes.

Artículo 199. Cuando se publicase en el periódico del Ayuntamiento, o en el que le sirviese de órgano, el resultado de una votación nominal, se insertará la proposición o el proyecto que fueron objeto de la votación.

Artículo 200. La votación secreta, excepto cuando se trate de una elección, se hará depositando cada Representante, en un saco que le presentará el Secretario, una boleta que será blanca si el voto es afirmativo y negra si el voto es negativo.

Artículo 201. Cuando se trate de una elección de varias personas en papeletas conjuntas se le computarán a cada candidato los votos que obtenga de cada boleta y se declararán electos a los que hubieren obtenido más votos, aunque en algún caso el total de los que reúnan cualquiera de los electos sea inferior al *quorum* reglamentario. Esto es lo que constituye la mayoría relativa.

Artículo 202. En las votaciones secretas para elecciones todo Representante que lo quiera puede firmar su voto y también cubrir su firma.

Artículo 203. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificación, sino en el caso de que el número de votos recibidos no sea igual al de los Representantes que hayan votado.

Artículo 204. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

Artículo 205. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Representante y el Ayuntamiento, en votación ordinaria y sin discusión lo acordare.

Artículo 206. La votación será secreta.

1º Cuando deba hacerse alguna elección.

2º Para decidir sobre todo proyecto en que se disponga hacer cesión o donación, traspaso, venta, condonación por cualquier título que sea de bienes provinciales; o de reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas y, en general, todo negocio en que los individuos o sociedades tengan interés pecuniario;

3º Para resolver sobre todo proyecto o disposición que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;

4º Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo.

5º A fin de resolver acerca de las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza; y

6º Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo.

En ningún caso las disposiciones de los incisos 2º y 6º de este artículo comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ordenanza sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Representantes.

Parágrafo: Los proyectos de que trata el numeral 2º de este artículo necesitan, para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los Representantes que concurren a la votación.

Artículo 207. En la votación de los proyectos en tercer debate se hará secreta la del artículo 207 de este Reglamento.

Artículo 208. La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún representante y el Ayuntamiento, sin discusión lo acordase.

Artículo 209. La votación secreta, en los casos de que habla el Artículo 211 se practicará en todos tres debates; pero únicamente respecto de aquellos artículos o proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originan la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando el Ayuntamiento deba dar solución a las cuestiones que al fin de cada debate le proponga el Presidente de acuerdo con los artículos 125 y 165 de este reglamento.

Artículo 210. Cuando rectificada por dos veces la elec-

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registrador Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO	3	7	1			2	10	7	12	4		
COCLE	22	88	31	74	4	52	28	37	36	29		
COLON	33	33	26	30	26	8	37	29	30	36		
CHIRIQUI	40	106	42	109	37	7	49	85	62	72		
COMARCA DE SAN BLAS		1		4								
LOS SANTOS	62	97	51	100	8	10	41	41	39	43		
PANAMA	72	130	55	113	82	36	74	34	52	56		
VERAGUAS	43	85	39	113	1	18	43	42	52	33		
Totales	275	547	245	548	152	133	282	275	283	283		

Panamá, 31 de Septiembre de 1942—

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ción a que se refieren los incisos 1º a 6º del artículo 211 resulte que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse a la mesa del Secretario para depositar, en presencia de éste, su voto dentro de una urna sonora construida de modo que por su abertura sólo quepa una balota.

Artículo 211. A menos que el Ayuntamiento haya resuelto lo contrario todo Representante tiene derecho, en primer y tercer debate, a pedir que antes de la votación se lea nuevamente el proyecto o parte de él, a pesar de que la discusión esté cerrada.

Artículo 212. Cerrada la discusión en segundo debate, y al momento de votar o mientras se efectúa la votación, todo Representante puede pedir que se lea la proposición porque se vota.

Artículo 213. Cuando haya empate en una votación proseguirá la discusión del proyecto o proposición considerado y si por segunda vez quedara empatada la votación se dará por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 214. En los casos para los cuales se requiere, por mandato de la constitución, la ley o las ordenanzas una mayoría absoluta de las dos terceras partes o de las tres cuartas partes, se completarán éstas con un voto entero cuando del cálculo resulte una fracción de voto. Sin esto se entenderá que no ha habido mayoría. Lo mismo regirá en todos los casos para los cuales se requiera mayoría de mínimo fijo.

Artículo 215. En la verificación de la votación ordinaria el Presidente puede votar a lo último diciendo sí o no.

CAPITULO VII

Disposiciones Fiscales

Artículo 216. Las dietas y viáticos de los Representantes y los sueldos de los empleados que haya de pagar el Tesorero Provincial serán fijados, y su cobro reglamentado, por ordenanzas especiales.

Artículo 217. Todo empleado de manejo está obligado a prestar fianza suficiente a favor del Ayuntamiento.

Artículo 218. Dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones ordinaria presentará el Tesorero Provincial un informe pormenorizado y documentado de

sus labores junto con el presupuesto de Rentas y Gastos para el Período siguiente.

Artículo 219. El año fiscal de la Provincia comenzará el primero de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 220. La recaudación, administración y manejo de los dineros del Erario Provincial y todo lo relativo a la expedición de los presupuestos provinciales se reglamentará por ordenanzas especiales que se considerarán incorporadas a la presente ordenanza.

CAPITULO VIII

Reglamento del Ayuntamiento

Artículo 221. De este Reglamento y sus posibles reformas se guardarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares autenticados con las firmas del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 222. Este Reglamento se imprimirá en una edición no menor de mil folletos a los cuales se añadirá, bajo el título de preliminares el conjunto de disposiciones constitucionales y legales relativas al régimen de las Provincias y a la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 223. Este Reglamento podrá reformarse, subrogarse o derogarse por medio de una ordenanza expedida en forma legal, pero que no podrá ser discutida sino seis días después de su presentación al Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Sesión de Clausura

Artículo 224. Al iniciarse la última sesión una comisión plural irá al Gobernador de la Provincia para notificarle la clausura de las sesiones. A la vuelta de la comisión el Presidente declarará cerrado el período de sesiones, conforme se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 225. Antes de la hora en que hayan de clausurarse las sesiones del Ayuntamiento, el Secretario tendrá lista el acta de la propia sesión en que tal haya de hacerse. En esta acta se harán constar las circunstancias de ser la última acta del Ayuntamiento en tales sesiones y la de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de la clausura del período de sesiones.

Artículo 226. Firmada el acta, el Presidente declara

rará constitucionalmente cerradas las sesiones (ordinarias o extraordinarias) del período respectivo y el Ayuntamiento quedará disuelto y sus miembros se retirarán.

Artículo 227. Si por cualquiera causa no hubiese sesión en el último día en que debía celebrarse, el Ayuntamiento quedará disuelto de hecho y el acta última será discutida y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

Dado en Santiago de Veraguas a los..... del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

J. M. DONADO J.

El Secretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Provincial.—
Santiago de Veraguas 11 de Marzo de 1942.

APROBADA.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Noviembre de 1942.

As. 429. Escritura N° 1018 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Antonia Oliver de Company vende la finca N° 14579 de la Sección de Panamá a Judith Enseñat de Chambonnet.

As. 430. Escritura N° 1769 de 17 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Andrea Villalaz Henríquez y el Banco Agro-Pecuario e Industrial celebran un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 431. Escritura N° 1069 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual "Icaza & Cia. Limitada" vende una finca en el Distrito Capital, a Eduardo Icaza Arosemena.

As. 432. Escritura N° 172 de 28 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Julia Salvatierra viuda de Labajos un lote de terreno dentro del área de esa población, y la compradora declara mejoras.

As. 434. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2348 de 24 de Octubre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ignacio B. Fagueta & Cia. Ltda., domiciliada en esta ciudad.

As. 435. Escritura N° 12 de 30 de Septiembre de 1942, del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, E. U. de A., por la cual la sociedad "Enrique Halphen & Cia. Inc." vende la finca N° 804 de la Sección de Chiriquí a Eva Pérez de Halphen.

As. 436. Escritura N° 1771 de 17 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Importadores del Caribe S. A."

As. 437. Escritura N° 507 de 25 de Septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Próspero Meléndez y otros, se comprometen a perfeccionar una Escritura, una vez perfeccionada dicha Escritura, Meléndez se obliga a vender el globo de terreno a que se refiere dicha Escritura a Kelalram Hassomal Shahani.

As. 438. Escritura N° 1063 de 16 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Eladio Lasso vende a Berta Alicia Lasso de Vásquez Lapeyra la mitad que tiene en tres (3) fincas en esta ciudad, y la compradora asume gravámenes sobre las mismas.

As. 439. Escritura N° 1755 de 14 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual R. W. Hebard & Co of Panama Inc." vende un lote de terreno a Inocencio Galindo Jr.

As. 440. Escritura N° 1754 de 14 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual "R. W. Hebard & Co of Panama Inc." vende un lote de terreno a Analida Galindo de Thayer.

As. 441. Escritura N° 235 de 17 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual "R. W. Hebard & Co" cual Cecilio Pérez Bernal vende a Olga María González casa y solar ubicados en la ciudad de Chitré.

As. 442. Escritura N° 226 de 26 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1734 del tomo N° 29.

As. 443. Escritura N° 1068 de 17 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Manuel Vásquez Ortega vende a Juan José Moreno la parte que le corresponde en la finca "Espavé" situada en el Distrito de Bejuco, Provincia de Panamá, y Moreno cancela hipoteca y anticresis a Vásquez Ortega.

As. 444. Escritura N° 570 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Abel Villegas Arango vende un lote de terreno de una finca ubicada en la Provincia de Chiriquí, a Julio José Araúz.

As. 445. Escritura N° 529 de 6 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la solicitud de propiedad de una casa edificada en terreno ajeno, hecha por Lilia Fernández de Maffei.

As. 446. Escritura N° 990 de 23 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a María Olmos de González un lote de terreno en el lugar denominado "Sitio de Chilibre", Distrito de Panamá.

As. 447. Escritura N° 1715 de 9 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Julio Canavaggio y Cia. en liquidación, traspasa varios bienes a Josefina Zattini de Canavaggio.

As. 448. Oficio N° 1306 de 17 de Noviembre de 1942, del Juzgado 3º Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de las fianzas hipotecarias otorgadas por Carlota Sierra de Jiménez, sobre la finca N° 1261 de la Provincia de Panamá.

As. 449. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2362 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rosa Eugenia Serrano de Chung, domiciliada en esta ciudad.

As. 450. Escritura N° 1743 de 12 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Giovanni Iannini vende un lote de terreno a Regina Artelina Mapp viuda de Frank, quien constituye hipoteca.

As. 451. Escritura N° 985 de 10 de Noviembre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por John Fred Flatau y otros, sobre una finca ubicada en este Distrito.

As. 452. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2369 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Joaquín E. Yuman Román, domiciliado en esta ciudad.

As. 453. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1722 de 27 de Mayo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Carmen Pimienta de Naters, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 454. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2374 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Lothiana Jaylung de Reid, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 455. Escritura N° 974 de 31 de Octubre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Clotilde Inés Pinedo de Lulichand confiere poder general a Laluchand Kishandas vecino de la ciudad de Colón.

As. 456. Escritura N° 975 de 21 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Julio Arango Mocatta confiere poder especial de administración a Ricardo Fábrega.

As. 457. Escritura N° 1015 de 30 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Carmen Ponce viuda de Véliz vende a Ricardo Fábrega un lote de terreno situado en Río Hato, Distrito de Antón, Coclé.

As. 458. Patente General N° 277 de 2 de Octubre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Isabel Rivera de Lloyd, domiciliada en la ciudad de Chitré.

As. 459. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2399 de 14 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Daniel Lesseps Isaacs, domiciliado en Bocas del Toro.

As. 460. Diligencia de fianza extendida en el Despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, el 18 de Noviembre de 1942, por la cual Edámie Brandon Iffia constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Provincia de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Rupert Ivanohé McFarlane.

As. 461. Escritura N° 58 de 14 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Isaac Moisés Osorio y Catalina Calvo de Osorio venden una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón, a Olga Arcia de Leignadier; y la Caja de Ahorros declara cancelada hipoteca y anticresis.

As. 462. Escritura N° 1775 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia

autenticada del acta de la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada "Compañía Licorera de Panamá S. A." en la cual constan ciertas modificaciones del Pacto Social y de los Estatutos de dicha sociedad; y un Certificado del Presidente y Secretario de la misma.

As. 463. Escritura N° 206 de 11 de Marzo de 1935, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan unos inventarios adicionales a la sucesión de Ricardo Arias Paredes.

As. 464. Escritura N° 1073 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Pedro Pablo Rodríguez confiere poder general a José Isabel Collado, vecino de Chitre.

As. 465. Patente Comercial de 2ª Clase N° 812 de 18 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Eugenio Horna E., domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 466. Escritura N° 1777 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros hace un préstamo adicional a María Luisa Nieto de Jones.

As. 467. Escritura N° 1453 de 17 de Septiembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende un lote de terreno a Harry C. Wertz.

As. 468. Escritura N° 1780 de 18 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Lucille Wallestein de Fidanque vende una finca de su propiedad a Angélica Fábrega de Goytia.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas notifica por este medio a los contribuyentes del impuesto personal que las estampillas que deben adquirir para pagar el impuesto del presente año se hallan a la venta en sus Oficinas, en esta capital; en la Administración Provincial de Rentas Internas, en la ciudad de Colón y en las Recaudaduras de Rentas Internas, en las demás poblaciones de la República.

El valor de estas estampillas es de tres balboas (B. 3.00), pero ese valor se aumentará con un recargo del diez por ciento (10%), cuando se adquieran con posterioridad al treinta y uno (31) de Diciembre próximo, conforme al Decreto número 277, del 14 de Noviembre en curso.

Este recargo se exigirá sin perjuicio de las sanciones que señala la Ley a quien no haya pagado el impuesto después de esa fecha.

Panamá, Noviembre 16 de 1942.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público que por Escritura Pública número 536 de fecha 9 del presente mes de octubre, de la Notaría de este Circuito, hemos comprado el establecimiento comercial de Cantina denominado "La Marina", situado en esta ciudad en la esquina Noroeste formada por la calle trece y Avenida Herrera, al señor José Silverio Fernández.

Colón, 17 de Octubre de 1942.

Rivera y Compañía Limitada.

(Primera publicación)

EDICTO

Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 536 de fecha 9 del presente mes de octubre, los señores Galileo Solís y Alberto Rivera López han constituido una sociedad colectiva de comercio con el nombre de "Rivera y Compañía Limitada";

Que el asiento de la sociedad es la ciudad de Colón, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier otra parte de la República;

Que el objeto de la sociedad es adquirir, establecer y explotar toda clase de negocios en bebidas, establecer y explotar toda clase de negocios en alimentos y sustancias alimenticias de todas clases; adquirir, establecer y explotar negocios de producción, y, en general, explotar toda clase de negocio de lícito comercio;

Que el capital social es de catorce mil balboas (B. 14.000.00) aportado por ambos socios por partes igua-

les;

Que la duración de la sociedad es de un plazo de cinco años el cual podrá ser prorrogado por consentimiento de los socios; y,

Que la representación y administración de la sociedad, estará a cargo del socio Alberto Rivera López; pero el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez y siete días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Gustavo Villalaz.

(Primera publicación)

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2222.

CERTIFICA:

Que por escritura número mil siete de diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores José Antonio Checa Barrios e Isidro Juncá Roses, constituyeron la sociedad colectiva de comercio denominada "Checa y Juncá, Limitada".

Que el objeto de la sociedad es el transporte de carga y pasajeros, por la vía marítima; compra y venta de productos de país; importación y exportación de artículos de comercio.

Que el capital social es de siete mil balboas (B. 7.000.00) aportado por los dos socios por partes iguales.

Que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Panamá, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Que la administración de la sociedad, así como el uso de la firma social, estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre, del año de mil novecientos cuarenta y dos.

C. MARQUEZ Y.

Notario Público Segundo. (sello)

(Única publicación).

AVISO DE DISOLUCION

Mediante acuerdo unánime de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada "Compañía de las Pampas", protocolizado por Escritura Pública número 1815 otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el día 24 de Noviembre del año de 1942, cuya traducción es del tenor siguiente:

TRADUCCION: En la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a los trece días de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y dos, ante mí, Albert G. Lingley, Notario Público, y los testigos que a continuación se nombran y quienes firman este instrumento, comparecieron personalmente ante mí Edwin F. Britten, Jr., casado, hombre de negocios por profesión, vecino de Short Hills, New Jersey, Estados Unidos de América; William G. Zaenglein, casado, hombre de negocios por profesión y vecino de Basking Ridge, New Jersey, Estados Unidos de América; y Catherine W. Vaughan, casada, de profesión abogada, vecina de la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; todos naturales y ciudadanos de los Estados Unidos de América.—Certifico que cada uno de los comparecientes es conocido por mí y que cada uno declara por sí que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, todo lo cual creo que es verdad, sin que nada aparezca en contra.—Los comparecientes comparecen en sus caracteres de Presidente y Tesorero, de Vice-Presidente y de Secretario de "Compañía de las Pampas", sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá. Para comprobar su personería, los comparecientes me presentan en este acto el libro de actas de la sociedad del cual consta que tienen la autorización para otorgar este instrumento. En los caracteres expresados, los comparecientes declaran:—Primero: Que el Pacto Social de "Compañía de las Pampas" fué otorgado el día veintiocho (28) de Enero de mil novecientos veintinueve (1929); que dicho Pacto Social fué debidamente protocolizado en la Oficina del Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá como Escritura Pública número setenta (70) el día veintiocho (28) de Enero de mil novecientos veintinueve (1929), y que dicha escritura fué debidamente inscrita en el Registro Mercantil, tomo cuarenta y ocho (48), folio cuatrocientos cuatro (404). Asiento número seis mil trescientos ochenta (6380).—Segundo: Que los Directores de la sociedad en la actualidad son: Edwin F. Britten, Jr., Short Hills,

New Jersey, Estados Unidos de América; William G. Zaenglein, Basking Ridge, New Jersey, Estados Unidos de América; Catherine W. Vaughan, Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.—Tercero: Que los Dignatarios de la sociedad en la actualidad son: Presidente y Tesorero, Edwin F. Britten, Jr.; Vice-Presidente, William G. Zaenglein; Secretario, Catherine W. Vaughan. Cuarto: Que el día doce (-2) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), en una sesión de la Junta Directiva debidamente convocada y celebrada de conformidad con los estatutos, en la cual hubo concurrencia de quorum, se adoptó por unanimidad de votos la siguiente resolución: RESUELVESE, que la Junta Directiva es de opinión que sería para los mejores intereses de la sociedad que ésta fuese disuelta; y RESUELVESE ADEMÁS, que el Presidente quede como en efecto queda ordenado para convocar una Sesión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas para ser celebrada en Orange, New Jersey, el día doce (12) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), de conformidad con renuncia a la Convocatoria firmada por todos los accionistas, con el objeto de votar sobre la propuesta de los Directores de que la sociedad sea disuelta, y queda ordenado además para cumplir todo lo acordado en dicha Sesión Extraordinaria de Accionistas en relación con tal disolución.—Quinto: Que acto seguido una sesión extraordinaria de accionistas con derecho a voto fué debidamente convocada y celebrada el día doce (12) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), en Orange, New Jersey, en la cual sesión estuvieron representados personalmente, accionistas con derecho a votar mil (1,000) votos y estuvieron ausentes accionistas con derecho a votar ningunos votos; y por procuración accionistas con derecho a votar ningunos votos; y en tal sesión la siguiente resolución fué adoptada por el voto de los tenedores de mil (1,000) acciones, siendo la totalidad de las acciones con derecho a votar. RESUELVESE, que es el deseo de los accionistas de esta sociedad que ésta sea disuelta; y RESUELVESE ADEMÁS: Que el Presidente y Tesorero, el Vice-Presidente y el Secretario de esta sociedad quedan como en efecto, quedan ordenados, para otorgar un certificado de disolución en que conste una copia certificada de esta resolución y una lista en que conste los nombres y direcciones de los directores y dignatarios de la sociedad y hacerlo protocolizar en la República de Panamá e inscribir en el Registro Mercantil de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.—Sexto: Que la sociedad en la actualidad se encuentra debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la constitución de la sociedad han sido ejecutados de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y los Estatutos de la sociedad, todos los cuales los comparecientes aprueban expresamente por el presente. Así declaran los comparecientes, y leído que les fué este instrumento cada uno lo aprueba y lo ratifica y lo firma en mi presencia y en la de los testigos, Evelyn Bates, de Rutherford, New Jersey, y John M. McEvoy de Nueva York, Nueva York, mayores de edad, a quienes conozco, y hábiles para ejercer el cargo, de todo lo cual doy fé.—(fdo.) Edwin F. Britten, Jr., Presidente y Tesorero.—(fdo.) William G. Zaenglein, Vice-Presidente; — (fdo.) Catherine W. Vaughan, Secretaria.—(fdo.) John M. McEvoy, Testigo; (fdo.) Evelyn A. Bates, Testigo.—(fdo.) Albert G. Lingley, Notario Público.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Juan Guerrero López se ha dictado una resolución que en parte dice así: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Vistos:

En tal virtud y atendiendo a lo prevenido en el Artículo 1617 del citado Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de Juan Guerrero López desde el día 23 de octubre último, fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos, de acuerdo con el testamento y sin perjuicio de terceros, Arcangélica Beluche viuda de Guerrero y sus menores hijos Felicia y Juan Guerrero Beluche, así como también que es Albacea testamentaria la expresada Arcangélica Beluche vda. de Guerrero. Por tanto, se ordena: Que se presenten a estar

a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él; Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas como parte en el mismo para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria; y, Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Téngase al abogado José de la C. Pérez E., como apoderado de Arcangélica Beluche Vda. de Guerrero, en los términos del poder que le ha sido conferido.—Cópiese y notifíquese.—Gil R. Ponce.—Roberto Burgos.—Srio. ad-int."

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de 30 días hoy 24 de Noviembre de 1942.

El Juez,

GIL R. PONCE.

Roberto Burgos.

Srio. ad-int.

AVISO

El infrascrito Corregidor de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Ocaña de la misma naturaleza y vecindad encuéntrase depositada una novilla amarilla, de regular tamaño, de tres años, cachibierta, con señal de sangre en ambas orejas y herrada a fuego así: CM

La referida res ha sido denunciada por el señor Jacinto Quintero el cual manifestó que hace mas de ocho (8) meses venia pastando dentro de su potrero que posee en la Cabuya de la actual comprensión, sin conocersele dueño.

Y para darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se dispone fijar el presente edicto en dicha Oficina e igualmente otros del mismo tenor en lugares concurridos de la localidad y también se le remite una copia de él al señor Ministro de Gobierno y Justicia para la publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta (30) días a fin de quien se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido el plazo nadie hiciera reclamo alguno, será rematada en pública subasta por el Tesorero Auxiliar, previo los trámites establecidos de conformidad con la Ley sobre el particular.

Pesé, 7 de Noviembre de 1942.

El Corregidor,

BALBINO GUILLEN O.

El Secretario,

Pacífico F. Velarde.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitre, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix González, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda, de seis años de edad poco más o menos, con una oreja caída, color pallarito, sin marca de sangre y herrado a fuego así: . . . denunciado por el señor Leopoldo Peralta, por encontrarse vagando desde hace más de dos años por el Caserío "Los Hatillos" sin conocerle dueño alguno y causándole perjuicios. Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en esta Alcaldía y en lugares más visibles de esta población, por el término de treinta días hábiles.

Copia de este Edicto será enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso; se procederá al remate en Almoneda Pública por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Noviembre 16 de 1942.

El Alcalde,

R. DIAZ R.

El Secretario,

Gustavo R. Ortega R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Matias Mendoza, triguéno, bajo de estatura, de cabello liso, natural de Prénomé y cuyos demás datos de identificación se desconocen, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, contados desde la última pu-

blicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto de ganado vacuno", sentencia esta que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, CONDENA a Matías Mendoza, triguero, bajo de estatura, de cabello liso, natural de Penonomé y cuyo paradero se ignora, a sufrir la pena de veinte meses de reclusión, como reo culpable del delito de hurto de ganado vacuno, y al pago de los gastos procesales.

Como el reo ha sido declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia del mismo modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 19, 17 37, 43 y 352 (inciso 19) del Código Penal; 2034, 2153, 2231, 2345 y 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) H. de la Rosa.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario".

Se le advierte al reo Matías Mendoza que doce días hábiles después de la última publicación en la GACETA OFICIAL, de este edicto, se considerará legalmente notificada esta sentencia para todos los efectos.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y seis días (16) días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5
(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Isidro González, panameño, soltero, chauffer, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia que en su contra ha dictado este Tribunal, y que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En atención a lo que se acaba de exponer el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Isidro González, panameño, chauffer, con cédula de identidad personal número 35-123, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido que fué de seis de noviembre del año pasado, al cinco de diciembre del mismo año.

Como se desconoce el domicilio actual de Isidro González esta sentencia se notificará por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para lo cual se le enviará una copia al Ministro de Gobierno y Justicia.

Cópiese y notifíquese.—(fdo) Raul E. Jaén A.—José Eusebio Jaén A.—José Eusebio A., Srio".

Por consiguiente, para notificarlo legalmente de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días hábiles y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación respectiva en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez, del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Tercera publicación).

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de rimbónes*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.